



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)
(Discutido y aprobado en Sala 32 del 06/11/2020)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Willman Omar Osorio Berbesi, en contra de la Superintendencia de Sociedades; lo anterior, en virtud a que, el trámite propio a la instancia, ha sido debidamente agotado.

I. ANTECEDENTES

1.- La acción de tutela

1.1.- Willman Omar Osorio Berbesi impetra acción de tutela para que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso y se proteja el patrimonio del acreedor como garantía general de los deudores, presuntamente conculcados por la accionada dentro del proceso de insolvencia por él tramitado.

1.2.- En apoyo de sus pretensiones el promotor expone, en síntesis, los siguientes hechos:

1.2.1- Ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Laura Alejandra López Velasco, inició en su contra, proceso ejecutivo hipotecario para el recaudo de una obligación de \$120.000.000, correspondiendo el radicado 2017- 164.

1.2.2.- Cumplidos los ritos procesales, mediante proveído del 11 de diciembre de 2017, el despacho judicial ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

1.2.3.- Encontrándose embargado el bien con folio de matrícula inmobiliaria 470-83985, el apoderado demandante solicitó el secuestro y en proveído del 29 de noviembre de 2018, se señaló fecha y hora para llevar a cabo el remate del predio, diligencia que finalmente se efectuó el 4 de abril de 2019, siendo adjudicado el bien a Jhon Robert Zamara.

1.2.4.- El Juzgado de Yopal en proveídos del 09 de agosto de 2018, requirió al interesado para que acreditara en debida forma, la apertura del proceso de reorganización que anunciaba en sus pedimentos, providencia que, a esa fecha, no se había emitido.

1.2.5.- El 30 de agosto de 2018, fue rechazada la solicitud de suspensión del trámite ejecutivo presentada por el demandado.

1.2.6.- La parte demandada presentó solicitud de nulidad, la cual fue negada en auto del 4 de abril de 2019, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Yopal en providencia del 06 de septiembre de ese año.

1.2.7.- El 05 de septiembre de 2019, se aportó al Juzgado el auto de admisión del señor Willman Osorio al proceso de reorganización, para que se suspendieran los pagos.

1.2.8.- El 28 de noviembre de 2019, se adelantó la entrega del bien inmueble rematado y el pago de los dineros a favor de la demandante se hizo en diciembre de esa anualidad, sin tener en cuenta que ya se encontraba abierto el proceso de reorganización.

1.2.9.- Inicialmente la solicitud de apertura del proceso de reorganización se presentó ante la Superintendencia, el 30 de julio de 2018, la cual fue rechazada.

1.2.10.- Nuevamente, en mayo de 2019, se presentó la petición de apertura del aludido trámite, siendo decretada mediante auto del 25 de agosto de 2019 y comunicada al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal el 5 de septiembre.

1.2.11.- Dentro de los bienes necesarios, incluidos en el activo del deudor, se encuentra la casa hipotecada a Laura Alejandra López Velasco y a su vez, el crédito por \$120.000.000 conforma el pasivo, asignándosele un derecho al voto del 2,4560%.

1.2.12.- Solicitó a la Superintendencia se dejaran sin efecto los pagos realizados dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2017-164 y sancionara a la demandante López Velasco por continuar el trámite a sabiendas de la iniciación del proceso de reorganización.

1.2.13.- El 24 de abril de 2020 ese despacho desestimó las peticiones, por tanto, interpuso recurso de reposición, el cual, también fue negado el 14 de septiembre, hoy objeto de esta tutela.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

2.1.- Mediante auto del 27 de octubre de 2020, se avocó conocimiento de la acción de tutela, se ordenó notificar a la Superintendencia de Sociedades y vinculados los intervinientes dentro del proceso de reorganización 88909, además, se publicó el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

2.2.- El 03 de noviembre se ordenó vincular al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal y a las partes e intervinientes dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2017-164.

2.3.- La Superintendencia de Sociedades dio respuesta a la tutela solicitando fuera denegada; considera que el actuar del accionante es temerario por cuanto ha presentado dos acciones constitucionales por hechos similares. La orden de comunicar a los juzgados donde se tramiten procesos ejecutivos en contra del deudor admitido en reorganización, debe emitirse en el auto de apertura del mismo, circunstancia que la entidad cumplió a cabalidad; por tanto, no ha vulnerado los principios de igualdad, universalidad y gobernabilidad a los acreedores convocados y las providencias atacadas por vía de tutela, se ciñen a derecho.

2.4.- A su vez, el Juez Primero Civil del Circuito se pronunció haciendo un breve relato del trámite del proceso ejecutivo hipotecario, refirió que ante la primera petición de suspensión del proceso ejecutivo por la iniciación del trámite de reorganización, requirió al interesado para que allegara el auto de apertura del mismo; sin embargo, no cumplió con esa carga procesal, sólo lo hizo hasta el 18 de septiembre de 2019 cuando -únicamente - faltaba hacer la entrega del inmueble al rematante y de los dineros a la demandante.

Informa que el pretensor ha incoado tres acciones de tutela, dos ante el Tribunal Superior de Yopal con los radicados 2019-0066 y 2019-0181 y la otra ante el Tribunal Superior de Bogotá 2019-2443, las cuales fueron negadas y una vigilancia judicial administrativa ante el Consejo Superior de Boyacá.

II.- CONSIDERACIONES

3.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

4.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

Como quiera que en el sub lite el promotor solicita por medio de la acción de tutela, se dejen sin efecto los proveídos del 24 de abril y 14 de septiembre de 2020, emitidos por la Superintendencia de Sociedades y en su lugar, se acceda a declarar la ineficacia de los pagos realizados a Laura Alejandra López Velasco el 3 de diciembre de 2019 dentro del proceso ejecutivo 2017-164 adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, esta Sala observa que, la protección

al derecho al debido proceso reclamada no tendrá prosperidad, por las razones que se expresan:

4.1.- Primigeniamente se estudiará lo relacionado con la temeridad de la acción invocada. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido los parámetros que se han de considerar a fin de establecer, si una segunda acción de tutela entre las mismas partes, se torna temeraria, o si, por el contrario, han surgido elementos nuevos o adicionales que varían sustancialmente la situación inicial, al precisar: “(...) *En cuanto a la última regla jurisprudencial de la actuación temeraria, este Tribunal ha precisado que una actuación es dolosa o de mala fe cuando: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia. (...)*”

Esta Corporación también ha señalado que no hay temeridad cuando: “luego de presentada una acción de tutela en donde se exponen unos hechos y derechos concretos, con posterioridad pueda presentarse otra por el mismo solicitante y con base en similares hechos y derechos, pero con la connotación de que han surgido elementos nuevos o adicionales que varían sustancialmente la situación inicial. En esos casos sí es procedente la acción y no podría ser catalogada como temeraria. (...)”¹

4.2.- En el caso planteado, conforme lo manifiestan las accionadas, se han presentado tres acciones de tutela con identidad de partes, dos, tramitadas ante el Tribunal Superior de Yopal con los radicados 2019-0066 y 2019-0181 y la otra ante el Tribunal Superior de Bogotá 2019-2443, empero actualmente, el señor Osorio Berbesi pretende que se dejen sin efecto dos providencias judiciales emitidas por la Superintendencia de Sociedades con posterioridad a esos trámites constitucionales, refulge entonces, que ha variado sustancialmente la situación inicial, por tanto, no se denota temeridad o mala fe, por ello, se adentra en el estudio del pedimento propuesto.

4.3.- La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

4.4.- La Corte Constitucional ha enseñado, reiteradamente, la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y ha desarrollado unas reglas y subreglas atinentes a los casos

¹ Sentencia SU 439 de 2017.

excepcionales donde es viable la infirmación de una decisión proferida por un Juez de la República.

4.5.- Las causales de procedencia de la reclamación tuitiva contra providencias judiciales, conforme a la línea Jurisprudencial de la Corte, son unas “Genéricas” y otras “Específicas”, siendo las primeras: **i)** que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, **ii)** que se hayan agotado todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, **iii)** la inmediatez de la acción, **iv)** que la irregularidad Procesal tenga incidencia directa y determinante sobre la decisión impugnada y que afecte los derechos fundamentales, **v)** identificación razonable de los hechos que generan la acción de tutela, los cuales debieron ser puestos de presente en el trámite de la sentencia atacada y, **vi)** que no se trate de Sentencias de Tutela.

4.6.- Al verificar el cumplimiento de las causales en el *sub judice* se observa que, la cuestión discutida tiene relevancia constitucional, lo reclamado es el amparo del derecho fundamental al debido proceso del deudor dentro de un proceso de reorganización; entre la fecha de emisión de los proveídos cuestionados (24 de abril y 14 de septiembre de 2020) y la de iniciación de esta acción (26 de octubre) no han transcurrido seis meses, verificándose la inmediatez; la irregularidad anotada tiene incidencia directa en la integración de los activos y pasivos del deudor; en el escrito de tutela se explican los hechos fundamento de la acción y el promotor interpuso el recurso de reposición contra el auto del 24 de abril que negó la ineficacia de los pagos efectuados a la demandante dentro del proceso ejecutivo, entendiéndose agotados los mecanismos ordinarios al alcance.

4.7.- Ahora, de vieja data, la Corte Constitucional ha considerado como una de las causales específicas para la procedencia de la acción de tutela, la ocurrencia de un defecto sustantivo cuando la decisión que toma el Juez, desborda el marco de la Ley o de la Constitución, bien porque existe una ostensible y evidente contradicción en el margen interpretativo razonable, aplica una norma que no se ajusta a la realidad fáctica, o bien, cuando pese a la autonomía judicial, omite el análisis de las normas aplicables al caso concreto o la actuación no está justificada en forma suficiente. Textualmente ha precisado la Corte:

“(...) En diferentes pronunciamientos, la Corte ha ido precisando el ámbito de lo que ha denominado defecto sustantivo como una condición de procedibilidad de la tutela contra las providencias judiciales. Al respecto ha señalado que se presenta, entre otras razones: (...)

(i) cuando la decisión judicial tiene como fundamento una norma que no es aplicable, porque a) no es pertinente. (...)

e) a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, “no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador”

“la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando en una decisión judicial “se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial” (...)

vi) cuando la decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso.”²

También se configura una vía de hecho, ante la falta de motivación de la decisión y así lo define el máximo órgano constitucional:

“(...) f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. (...)”³

4.8.- La Superintendencia de Sociedades en el auto proferido el 24 de abril de 2020, hace un estudio sobre la prohibición de afectar los bienes objeto de la prenda general de los acreedores, así como los presupuestos de la Ley 1116 de 2006, frente al pago forzado que se hizo a la demandante Laura Alejandra López Velasco, concluyendo que el mismo, no es ineficaz, como tampoco hay lugar a la sanción solicitada; igual proceder se observa en el proveído que resolvió la reposición (14 de septiembre de 2020).

Es decir, en las provincias cuestionadas se hizo un análisis fáctico y jurídico fundado en la normativa vigente y aplicable al caso, razonado y argumentativo, sin que pueda el Juez constitucional inmiscuirse en el criterio adoptado dada la autonomía que le asiste al Juzgador. Que el accionante no esté de acuerdo con esas determinaciones, no significa *prima facie*, que la providencia judicial que negó la solicitud de ineficacia de los pagos realizados dentro del proceso ejecutivo, se haya tipificado una vía de hecho.

4.9.- Corolario de lo anterior, esta Sala vislumbra la inexistencia de un defecto sustantivo material en los autos proferidos el 24 de abril y 14 de septiembre de 2020 por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de reorganización adelantado por Willman Omar Osorio Berbesi, dando lugar a la negación de la acción de tutela impetrada.

² Sentencia SU 448 de 2011 M.P. Mauricio González Cuervo. También pueden consultarse las sentencias T-205 de 2004, T-189 de 2005, T-800 de 2006 y T-051 de 2009, entre otras.

³ Sentencia SU 159 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

III.- DECISIÓN:

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela impetrada por el ciudadano Willman Omar Osorio Berbesi, en contra la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



NUBIA ESPINANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada